SCJ-PS-24-2335
Exp. núm. 2023-0076891 (2023-R0364097)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Fermín Hernández y Marino Rosa de la Cruz.

En este proceso figura como parte recurrida Corporación 91333, S. R. L.**,** debidamente representada por PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Carlos Ulloa Soriano y Juan Pedro Guillandeaux Acosta, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 449-2023-SORD-00018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

SCJ-PS-24-2335
Exp. núm. 2023-0076891 (2023-R0364097)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Francisco de Macorís, en fecha 12 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en suspensión de ejecución intentada por el señor PER2 *respecto de la sentencia civil número 540-2023-SSEN-00046, de fecha 25 del mes de agosto del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte demandante en suspensión de ejecución, señor* PER2 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ulloa Soriano y Juan Pedro Guillandeaux Acosta, abogados de la parte demandada en suspensión, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la ordenanza recurrida; **b)** el acto núm. 1140/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 14 de septiembre de 2023, por el ministerial Elisandro Estévez Maldonado; **c)** memorial de defensa de fecha 21 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1183-2023, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 21 de septiembre de 2023 por el ministerial Robinson E. González A.

SCJ-PS-24-2335
Exp. núm. 2023-0076891 (2023-R0364097)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida Corporación 91333, S. R. L. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en lanzamiento de lugar y desalojo al actual recurrente, acción que fue acogida y ordenado el lanzamiento de lugar y desalojo del recurrente o cualquier ocupante del inmueble de que se trata, así como la ejecución provisional sobre minuta, no obstante prestación de fianza o interposición de cualquier recurso, mediante la sentencia núm. 540-2023-SORD-00046, de fecha 25 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **b)** la parte recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión antes indicada, procurando su revocación y, en el curso de dicho recurso interpuso una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, por

SCJ-PS-24-2335
Exp. núm. 2023-0076891 (2023-R0364097)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

ante la presidencia de la corte *a qua,* en contra de la parte recurrida, la cual decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazar la demanda que estaba apoderada.

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes motivos: *i*) por no cumplir con los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, por carecer de interés casacional; *ii)* por el recurrente no haber notificado en primer lugar la ordenanza impugnada, antes de incoar el recurso de casación.

3) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, aunque se le notificó el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 1183/2023, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

4) Respecto a la inadmisión por no haber notificado en primer lugar la ordenanza impugnada, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que para la interposición de un recurso no es necesario que se haya notificado la sentencia que se pretende objetar, ni que una de las partes espere a que la contraparte realice tal notificación, pues esto no es un requisito exigido para que la parte que se entienda

SCJ-PS-24-2335
Exp. núm. 2023-0076891 (2023-R0364097)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

lesionada haga uso de las vías recursivas, lo que bien puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión[1]. De manera que la ausencia de notificación del fallo no impide el ejercicio del recurso abierto. En ese sentido, procede desestimar la inadmisión examinada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

Sobre el interés casacional

5) En cuanto al planteamiento por falta de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

6) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 8, 7 marzo 2012, B. J. 1216; núm. 11, 5 febrero 2014, B. J. 1239; SCJ-PS-22-2643, 14 septiembre 2022, B. J. 1342; SCJ-PS-23-1801, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

SCJ-PS-24-2335
Exp. núm. 2023-0076891 (2023-R0364097)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, que viola el debido proceso y falta de valoración de las pruebas; **segundo:** violación al principio de la debida motivación de las decisiones; **tercero:** violación a un precedente de la Suprema Corte de Justicia.

8) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medio de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el juez de primer grado calificó al demandado como intruso, lo cual no resulta de la ponderación de las pruebas, no motivó la razón por la cual acogió unos y descartó otros elementos probatorios, no da explicación ni contesta nada de lo argumentado tendente a que se declare incompetente, incurriendo también en desnaturalización de los hechos y en consecuencia le fue vulnerado su derecho de defensa, adoleciendo dicho fallo de la debida motivación.

SCJ-PS-24-2335
Exp. núm. 2023-0076891 (2023-R0364097)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho y menciones de situaciones inherentes a las partes en litis, no así a dirigir sus agravios contra la sentencia impugnada en casación.

10) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[2].

11) De conformidad con lo expuesto precedentemente, los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, no están dirigidos en contra de la decisión impugnada, sino que objetan la motivación emitida en sede de primera instancia, por lo que resultan

[2] SCJ-PS-23-0009, 31 enero 2023, B. J. 1346.

SCJ-PS-24-2335
Exp. núm. 2023-0076891 (2023-R0364097)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

inoperantes, al no constituir un vicio casacional contra el fallo criticado. Por lo tanto, procede declarar inadmisible los aspectos de los medios objeto de examen.

12) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medio y del tercer medio de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la alzada debió verificar si en el fondo realmente se trataba de un verdadero lanzamiento de lugar o haciendo uso de su sus poderes como juez de los referimientos procedía dar la verdadera naturaleza a la discusión y primero verificar la competencia del juez de primer grado y posteriormente comprobar lo que se le había planteado a dicho juez; **b)** que la alzada no valoró el contrato de administración de fecha 29 de agosto de 2011, suscrito entre la señora PER4 en representación de la empresa recurrida y el recurrente, en el cual existe un acuerdo de compra de la villa 4, prueba determinante en el litigio, que se demuestra que el recurrente no es ocupante ilegal o intruso; **c)** que la presidencia de la corte *a qua* emitió su decisión carente de motivos, toda vez que no hace una valoración de los elementos probatorios, sino que de manera simple se limita a enunciar los poderes del juez presidente de la corte en sus atribuciones de los referimientos, sin hacer una aplicación concreta al caso en concreto, violentando en ese sentido el artículo 10, numeral 3, literal a de la ley 2-23, en lo relativo a la debida motivación de la sentencia, según la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-24-2335
Exp. núm. 2023-0076891 (2023-R0364097)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

13) La parte recurrida defiende la ordenanza impugnada de dichos aspectos y medio, alegando en su memorial de defensa, en suma, que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio que se le atribuye, sino que, por el contrario, realizó un examen correcto y ajustado a la ley.

14) La ordenanza impugnada para rechazar la demanda en suspensión que estaba apoderada se sustentó en los motivos siguientes:

> *…Conforme a las disposiciones del artículo 130 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978: (…) La jurisprudencia dominicana ha establecido como casos excepcionales en que se puede suspender la ejecución provisional de una sentencia en los casos en que advierta que la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, como la ausencia total de motivación; o ha sido producto de un error grosero; o pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión; o ha sido obtenida en violación flagrante de la ley; o cuando el juez se haya excedido en los poderes que le son atribuidos. El artículo 40 numeral 15 de la Constitución Dominicana consagra el Principio de Razonabilidad al establecer que: (…). Que, a juicio de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte, el presente caso no se encuentra enmarcado dentro de los casos establecidos por la jurisprudencia en los que se debe ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia, dado que se trata de una demanda en lanzamiento de lugar en la cual no fue demostrado por ante el juez a quo, la existencia de un contrato de arrendamiento o de un derecho registrado a nombre del señor* PER5 *por lo que, procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución intentada por el señor* PER2 *respecto de la sentencia civil número 540-2023-SSEN00046, de fecha 25 del mes de agosto*

SCJ-PS-24-2335
Exp. núm. 2023-0076891 (2023-R0364097)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

15) Según se advierte del fallo criticado, la demanda que apoderaba al juez presidente de la corte concernía a la suspensión, en el curso de la apelación, de la ejecución de la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00046, de fecha 25 de agosto de 2023, dictada en sede de primer grado, respecto a la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo de ocupante ilegal o intruso.

16) Conviene precisar que según lo consagrado por los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, el presidente de la Corte de Apelación puede, en el curso de la instancia de la apelación, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones ejecutorias provisionalmente, si está prohibida por la ley o si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas y, excepcionalmente, de las decisiones provisionalmente ejecutorias de pleno derecho cuando advierta o compruebe "que la decisión recurrida lo ha sido por violación de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, o contiene un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión, igualmente es competente para suspender una sentencia cuando haya sido mal calificada como en última instancia".

SCJ-PS-24-2335
Exp. núm. 2023-0076891 (2023-R0364097)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

17) Como corolario de lo expuesto precedentemente ha sido juzgado por esta sede de casación que las referidas facultades solo le otorgan al presidente de la Corte el poder para actuar como juez de los referimientos en grado de alzada y ordenar las medidas que sean atendibles y propias de la materia de que se trata, pero no para estatuir sobre las cuestiones de fondo del recurso de apelación cuyo conocimiento compete a la corte en pleno[3], habida cuenta de que "el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales, por lo menos como regla general que no juzgan el fondo del asunto en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes"[4].

18) De la situación expuesta se retiene que, en las demandas como la que nos ocupa, el presidente de la Corte solo tiene poder para valorar y estatuir sobre los hechos y alegatos de las partes, en la medida en que sean pertinentes y necesarios para establecer las causas que dan lugar a la suspensión demandada, según tenga por objeto una decisión provisionalmente ejecutoria de pleno derecho como acontece en materia de referimiento.

[3] SCJ, 1ra Sala, 25 de septiembre de 2019, núm. 705/2019, boletín inédito.
[4] SCJ, 1ra Sala, 13 noviembre 2019, núm. 1191/2019, B. J. 1308.

SCJ-PS-24-2335
Exp. núm. 2023-0076891 (2023-R0364097)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

19) Al amparo de la motivación esbozada se advierte que los argumentos relativos a que el presidente de la corte no verificó si en el fondo se trataba de un verdadero lanzamiento de lugar, así como verificar la competencia en sede de primer grado, en modo alguno pueden ser de tal relevancia como para constituir presupuestos válidos que afecten la legalidad de la ordenanza impugnada, por versar dichos planteamientos en cuestiones que debían ser invocados en ocasión del recurso de apelación, ejercido en contra de la decisión cuya suspensión se perseguía a la sazón. En esas atenciones, procede desestimar ese aspecto del recurso objeto de examen.

20) En cuanto al argumento de que la presidencia de la corte *a qua* no valoró el contrato de administración de fecha 29 de agosto de 2011, ha sido juzgado por esta Primera Sala que, aun cuando los jueces del fondo tienen la obligación de ponderar todos los documentos, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa[5]. Igualmente, es criterio de esta Primera Sala que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso

[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 1768-2020, 25 noviembre 2020, B. J. 1320.

SCJ-PS-24-2335
Exp. núm. 2023-0076891 (2023-R0364097)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho[6].

21) En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[7].

22) Del estudio del fallo cuestionado se verifica que en el apartado "PRUEBAS APORTADAS" contenido en la página 5 y siguientes la alzada describe 8 documentos aportados por el actual recurrente, entre los cuales se encuentra la "fotocopia de contrato de administración, de fecha 29 del mes de agosto del año 2011, suscrito por PER3 en representación de Corporación 91333, S.R.L. (propietaria) y PER1 (administrador), legalizado por el Dr. PER6 Notario Público del municipio de Las Terrenas", el cual la parte recurrente indica que

[6] SCJ, 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230; 1078/2020, 26 agosto 2020, B. J. 1317; SCJ-PS-24-1093, 31 mayo 2024, B. J. 1362.
[7] SCJ-PS-22-3441, 18 de noviembre de 2022, B.J. 1344; SCJ-PS-22-2220, 29 de julio de 2022, B.J. 1340.

SCJ-PS-24-2335
Exp. núm. 2023-0076891 (2023-R0364097)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

su importancia radica en que con este se verifica que existe un acuerdo de compra de la villa que se indica es intruso.

23) Del análisis de la decisión impugnada se constata que la presidencia de la corte *a qua* describió las documentaciones que fueron depositadas tanto por la parte recurrente como por la ahora recurrida, así como luego de evaluar los argumentos de las partes y la sentencia que se pretendía ordenar su suspensión, los cuales le sirvieron de base para forjar su convicción, determinó que no se reunían los presupuestos necesarios para ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00046, sin que fuese necesario que la alzada tuviese que referirse a dicho contrato de administración, por lo que procede desestimar dicho alegato.

24) En lo que respecta a la falta de motivación, cabe destacar que rige como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[8]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[9].

[8] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[9] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-24-2335
Exp. núm. 2023-0076891 (2023-R0364097)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

25) En la contestación que nos ocupa se advierte que la presidencia de la corte *a qua* para rechazar la demanda que estaba apoderada, luego de analizar los hechos, alegatos y documentos sometidos a su escrutinio, indicó que el caso que estaba apoderada no reunía las condiciones para ordenarse la suspensión de ejecución de sentencia, puesto que el ahora recurrente no había demostrado tener algún derecho sobre el inmueble que se ordenó su expulsión.

26) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[10]. En ese orden de ideas, esta sala ha comprobado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la ordenanza impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que ésta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta sala ejercer su poder de control, por lo que procede desestimar este aspecto analizado y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación.

10 SCJ, 1ra Sala, núm. 167, 31 enero 2022; B.J. 1334

SCJ-PS-24-2335
Exp. núm. 2023-0076891 (2023-R0364097)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

27) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 39, 41, 54 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 en fecha 13 de septiembre de 2023 (contenido en el número de solicitud 2023-R0364097), contra la ordenanza núm. 449-2023-SORD-00018, dictada el 12 de septiembre de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2335
Exp. núm. 2023-0076891 (2023-R0364097)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YKQE-JRNX-0F4N-IJLD